

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 129/2024
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León.	1108-SEPJF

La demanda de controversia constitucional fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de ocho de abril de este año y publicado el diez posterior. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Vista la demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, por los que promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 364 aprobado por el Pleno del Congreso de esta entidad federativa el 27 de marzo del año 2023.

Se reclaman tales actos negativos, en virtud de que la omisión de la autoridad demandada de publicar las normas contenidas en el Decreto antes señalado, es violatoria de los artículos 14, 16, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principios de legalidad, y seguridad jurídicas (sic); principio federal; debido proceso legislativo y división de poderes), por no existir justificación válida para su inacción, puesto que en términos del artículo 90 de la Constitución de Nuevo León, interpretados de forma sistemática, el Titular del Poder Ejecutivo y/o el Responsable del Periódico Oficial deben de publicar en el Periódico Oficial del Estado en los plazos establecidos en precepto todo Decreto que no ha sido observado (vetado) por el Ejecutivo del Estado.

Ello, además, porque con tales actos omisivos del Poder Ejecutivo se ve paralizado el proceso legislativo, lo cual redundaría en una violación al principio constitucional de división de poderes, de legalidad, a las formalidades esenciales del proceso legislativo, de federalismo, de autodeterminación de su régimen interno entre otros, lo que provoca un incorrecto desempeño y funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en violación directa a los artículos 40, 41, 49, 116 y 120 (por aplicación analógica y por mayoría de razón) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obstaculización e interferencia injustificada del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para concluir el proceso legislativo de mérito, por no cumplir con su obligación constitucional de llevar a cabo la publicación del mismo, al darse el supuesto contenido en el séptimo párrafo del artículo 90 de la Constitución local.”

Admisión de demanda. Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la

personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda que hace valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.**

Delegados, domicilio y pruebas. Por otra parte, como lo solicita, designa delegados, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y ofrece como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Ello, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley.

Acceso electrónico y notificaciones electrónicas. Además, realiza la manifestación expresa de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través del promovente y de la persona que menciona para tales efectos. En ese sentido, se precisa que de acuerdo con la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte, se cuenta con firmas electrónicas vigentes, las que se ordenan agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerdan favorablemente las solicitudes del promovente y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este medio de control constitucional se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque.

Atento a lo anterior, se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Autoridad demandada. En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada Ley, se tiene como

¹ De conformidad con la copia certificada del Decreto 414, expedido el uno de septiembre de dos mil veintitrés por el Presidente, Primera y Segunda Secretaria, todos del Congreso del Estado de Nuevo León, y en términos del artículo 60, fracción I, inciso c), de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, que establece:

Artículo 60. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente:

(...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

(...).

² En cuanto a la oportunidad en la presentación de la controversia constitucional, es necesario precisar que la materia de impugnación corresponde a omisiones por parte de la autoridad demandada, respecto de las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el plazo para impugnarlas se actualiza de momento a momento.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.**

demandado en este procedimiento constitucional al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Emplazamiento. Consecuentemente, se ordena emplazar a dicha autoridad con copia simple de la demanda y los anexos necesarios para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles³, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Señalamiento de medio de notificación. En esta lógica, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)*”, se le requiere para que, **al presentar su contestación, solicite el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía**, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se le apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro “*CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER*”, se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad para que, al desahogar lo anterior, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todo lo relacionado con la omisión impugnada.

Lo anterior deberá remitirse, **únicamente, de manera digital**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Traslado a Fiscalía General de la República y a Consejería Jurídica del Gobierno Federal. Con copia simple del escrito inicial de demanda y sus anexos necesarios, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁴.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista al actor, por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de la demanda y sus anexos necesarios, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 392/2024, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, así como de la demanda y los anexos necesarios, a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2608/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:45:15Z / 06/05/2024T18:45:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	22 d8 9d e1 77 7b 3d bf 88 b4 41 0e 2c 6c 6b 96 fc b3 63 6f e2 9f 5d 04 67 20 ba 54 00 cf 8f b5 9a 1c 7d 23 e9 29 55 78 31 db 28 ad 66 1e e0 07 a3 6e 5f 3d 39 d5 ca ea b1 15 95 73 b3 fb 7d 0c 46 3e ed 4c 5c 8d c9 75 b1 cb ec 93 27 c4 35 63 71 b1 14 9c 8a ed 95 6d d5 b4 56 b2 a3 8b cb c0 34 01 c7 44 4c 4d 61 42 e8 0c 6f bd 6d c4 3f af d3 69 5a d9 36 67 07 c4 ba 01 43 23 18 82 b4 dc 48 04 c4 7c b4 d9 3f 85 88 b0 ae cf f7 03 8e ff 3f 02 48 d2 d0 67 db 97 df 1e d3 62 ee e7 f5 b4 d5 e4 85 4b eb 8c a7 bf 02 59 7b ca bb ac df e2 5e 57 08 95 1b f5 da a5 31 ec 05 6a 2f ae 02 33 9f fb 43 90 4c 89 08 3c 54 74 6d b4 0d 74 99 48 a8 63 78 25 87 1e 21 45 19 db 8c 47 c6 18 9f 2b 99 3b 73 d9 c4 d7 79 28 2c 98 a1 37 a0 e1 c9 d4 ee 7b d1 94 52 5e 3e 04 b5 ce 5d b3 2d b3 ef 1e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:44:46Z / 06/05/2024T18:44:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:45:15Z / 06/05/2024T18:45:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7096951			
	Datos estampillados	B9E225B47A50B9144019F3697C638866682F4807227651DF02E3FAC79199B60E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2024T01:39:47Z / 02/05/2024T19:39:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	45 fe 40 53 ea 75 cd d1 e1 9b 4e d9 b9 f0 44 1e 9e 55 39 fe 8c f2 9f 64 06 5e 5a 40 48 bc d7 46 fb 5a c4 94 fb a4 15 ad c4 db ac 5e 9e 71 7a 99 12 e1 31 60 d2 af e1 5e af 51 fd 8c e9 d5 8d 48 cb 6c bb f5 3a 25 29 f0 f2 fa d1 48 04 10 e7 6a 66 9e 49 4a 2a d8 9e 6a 38 d8 ba f5 8d d4 6c 2b 99 08 6d fe f3 ef 96 bb bd b2 e0 44 73 7d 71 c6 4b 1a dc 67 99 2b 79 1a 28 43 d2 ff fd 02 7e ef ea b3 b3 ed e2 25 5f 23 9d 88 4c 46 ef f5 51 6a 04 04 87 f1 a7 1b 28 62 21 02 48 a4 0a af 41 35 7a 41 3d 67 6f 20 33 2f 13 1d 6d 3d de 6d 63 7c dc 13 07 e5 d7 27 0f c3 0c 67 7f cf 97 f3 48 bb 92 85 6f e4 dc a5 27 f5 1f 1f 47 90 f2 27 c3 aa 6c b9 94 12 66 82 b9 2b ee cc 90 90 68 bc 4c 0f 86 08 17 96 f6 f1 54 02 57 e6 00 34 17 c7 ab 8d f1 98 a7 34 84 03 96 8e 38 4a 37 5e 29 08 91 5b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2024T01:39:12Z / 02/05/2024T19:39:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/05/2024T01:39:47Z / 02/05/2024T19:39:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7083860			
	Datos estampillados	6FF7C08CF9AE5649935961798B131825B6972387CEAAB5410CD4111EB6CFAD9B			